

**LA FUNCION JUDICIAL NO SE AGOTA EN  
LA LETRA DE LA LEY SINO QUE DEBE  
ATENDER A LA VIGENCIA DE LOS  
PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCION  
NACIONAL**

*Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,  
pronunciada el 13 de octubre de 1981, en el caso  
Industrias Comporesi SACIFI.*

*La función judicial no se agota en la letra de la ley, con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho, y para ello, debe atenderse, antes que a un criterio formalista, a la vigencia de los principios que ampara la Constitución Nacional.*

*Opinión del Procurador General de la Nación*

Buenos Aires, 11 de mayo de 1981.

**SUPREMA CORTE:**

Esta queja se deduce con motivo de la denegatoria del recurso extraordinario intentado contra la sentencia de la Cámara Federal que declaró desierto el recurso de apelación.

El tribunal, fundó su decisión en la circunstancia de que el memorial fue presentado fuera del plazo previsto por el art. 266 del Código Procesal, que entendió aplicable el caso, en virtud de lo dispuesto por el art. 179 de la ley 11.683.

Sostiene la apelante que, tratándose de una causa de naturaleza penal, la norma que cita el tribunal no remite al Código Procesal Civil y Comercial sino al de Procedimientos en Materia Penal,

que no hace de la presentación de memorial un requisito necesario para la procedencia de la apelación.

A mi modo de ver, el reparo formulado en estos términos remite a la inteligencia de disposiciones de naturaleza procesal que, según reiterada doctrina de V. E., resultan ajenas a la competencia que le confiere el artículo de la ley 48,

Opino, por tanto, que corresponde desestimar esta queja. — *Mario Justo López.*

### *Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 13 de octubre de 1981.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por Industrias Camporesi S. A. en la causa Industrias Camporesi S.A.C.I.F.I. s/ apelación Tribunal Fiscal", para decidir sobre su procedencia.

#### CONSIDERANDO:

1. — Que contra la decisión de la Sala en lo Contencioso administrativo N° 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, que basada en lo dispuesto en el art. 266 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de aplicación supletoria al caso en virtud de lo preceptuado por el art. 179 de la ley 11.683 (t.o. 1979), declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora, a raíz de la presentación extemporánea del escrito de expresión de agravios, cuyo desglose dispuso el Tribunal Fiscal de la Nación a fs. 54, se dedujo recurso extraordinario (fs. 82/85), cuya denegación (fs. 87) dio motivo a la presente queja.

2. — Que las cuestiones procesales, aún las regidas por leyes de carácter federal, no dan lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48, salvo que lo resuelto importe agravio constitucional o comprometa instituciones básicas de la Nación (Fallos: 256:94; 259:307; 262: 168). En consecuencia, no obstante que la admisibilidad de los recursos autorizados por las normas procesales es cuestión extraña a la instancia extraordinaria, tal principio reconoce excepciones cuando media manifiesta arbitrariedad y cuando la declarada improcedencia puede generar una restricción indebida del derecho de defensa y hacer que de ese modo se frustre el derecho federal que asiste al interesado (Fallos: 301: 1149 y otros).

3º) Que, por otra parte, si bien la garantía correspondiente no ampara la negligencia de los litigantes (Fallos: 239: 51; 247: 161, entre otros), la situación procesal suscitada en autos no puede inci-

dir en contra del recurrente por estricta disposición de lo normado en el derecho de forma, máxime cuando por la índole de la cuestión planteada, la aplicación al caso de lo dispuesto en el Código de Procedimientos en Materia Penal, que no sanciona con la deserción la falta de expresión de agravios, aparece como razonable, conforme lo dispone el art. 179 de la ley 11.683 (t.o. 1978); y dado asimismo, que la petición de considerar el recurso deducido a fs. 55 cuando aún no había vencido el plazo para recurrir, como “clara manifestación de la disconformidad con el fallo”, no fue resuelta por el *a quo*. En tal caso debe reconocerse que la función judicial no se agota en la letra de la ley con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho (Fallos: 248: 291; 249:37) y que para ello debe atenderse, antes que a un criterio formalista, a la vigencia de los principios que ampara la Constitución Nacional.

4. — Que, por lo expuesto, se concluye que la decisión en recurso frustró —a causa de un excesivo rigor formal— la realización del adecuado servicio de justicia, por lo que, en el caso, y en cuanto fue materia de recurso, aquélla no reviste el carácter de acto judicial válido.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar al presente recurso directo y no siendo necesaria otra sustanciación, se deja sin efecto la sentencia de fs. 74 de los autos principales. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48). Agréguese al principal, reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese. — *Adolfo R. Gabrielli* — *Abelardo F. Rossi* — *Pedro J. Frías*. — *Elías P. Guastavino* — *César Black*.